

SOBRE LA OBLIGACION DE COLEGIACIÓN Y VISADO DE LOS INGENIEROS TECNICOS FORESTALES

La obligatoriedad de la colegiación

La Constitución Española en su artículo 36 se refiere claramente a la ordenación de la actividad profesional a través de los Colegios Profesionales.

La vigente Ley de Colegios Profesionales (Ley 2/1974 de 13 de Febrero, modificada por la Ley 74/78 de 26 de Diciembre y por la Ley 7/1997 de 14 de abril) establece en su artículo tercero apartado dos:

"Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente. (...)"

La profesión de Ingeniero Técnico Forestal es, evidentemente, una profesión colegiada. Por tanto, y según establece la citada ley de Colegios Profesionales en el artículo tercero apartado uno:

"Quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional correspondiente."

El artículo 2 de los Estatutos del Colegio, aprobados por **Real Decreto núm. 614/1999. de 16 de abril establece:**

El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales, agrupará obligatoriamente a todos los titulados, Ayudantes y Peritos de Montes e Ingenieros Técnicos Forestales, que -estando en posesión del título universitario oficial, o de alguno de sus homologados-, desarrollen las actividades propias de la profesión de ingeniero técnico forestal, dentro de su ámbito territorio, sin perjuicio de lo dispuesto sobre colegiación única y habilitación en el artículo 43 de estos Estatutos.

Por su parte, el artículo 40 de dichos Estatutos establece:

Para ejercer legalmente la profesión de Ingeniero Técnico Forestal además de poseer el título correspondiente, es indispensable estar inscrito como colegiado de número, en el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43, sobre colegiación única y habilitación.

De esta forma la colegiación es una obligación que se ha de cumplir para ejercer profesionalmente, pero también es un derecho del titulado a poder ejercer su profesión al ser habilitado para ello por su Colegio Profesional.

La posesión del título de Ingeniero Técnico Forestal tiene el carácter de requisito académico necesario pero no suficiente para ejercer la profesión.

El incumplimiento del requisito de colegiación en el desarrollo del ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Forestal podrá denunciarse por los Órganos Colegiales ante la Administración de Justicia.

La obligatoriedad del visado

Por lo que se refiere a la obligación de visado, el artículo quinto de la **Ley de Colegios Profesionales**, (Ley 2/1974 de 13 de Febrero, modificada por la Ley 74/78 de 26 de Diciembre y por la Ley 7/1997 de 14 de abril) recoge entre las funciones que corresponden a estos:

q) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así se establezca expresamente en los Estatutos Generales."

A su vez, los Estatutos Generales del Colegio de Ingenieros Técnicos Forestales (**Real Decreto núm. 614/1999. de 16 de abril**) se refieren a esta cuestión en los siguientes artículos:

TÍTULO II

De las funciones y fines del Colegio

Artículo 4.

(...)

A título enunciativo y no limitativo, se enumeran los siguientes fines del Colegio en su ámbito territorial:

(...)

18. Visar los trabajos de los colegiados; exigir, con carácter obligatorio, el visado en los trabajos profesionales de los mismos, tanto si actúan de manera individual como asociada, por cuenta propia o contratados al servicio de empresas o sociedades, que legalmente constituidas, proyecten, dirijan o realicen trabajos que pudieran ser atribuibles a los ingenieros técnicos forestales.

Esta obligatoriedad de visado se hace extensible a los trabajos profesionales realizados por los colegiados para las Administraciones

públicas, cuando éstas, total o parcialmente, remuneren dichos servicios en concepto de honorarios profesionales.

El visado es un acto colegial de control profesional que comprende la acreditación de la identidad del colegiado, sus atribuciones para llevar a cabo el trabajo, la no incompatibilidad, y el no estar sujeto a sanción disciplinaria que impida su realización. Asimismo, supone la comprobación de la suficiencia y corrección externa de la documentación integrante del trabajo.

En ningún caso el visado comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

(...)

CAPÍTULO VII

Del Secretario general

Artículo 26.

(...)

Serán funciones del Secretario general:

(...)

2. El visado de los trabajos profesionales.

(...)

TÍTULO IV

De los colegiados

(...)

Artículo 43.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales, en su nueva redacción dada por la Ley 7/1997, de 14 de abril, los profesionales incorporados a cualquier otro Colegio autonómico, podrán ejercer en el ámbito territorial del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales, de acuerdo con las siguientes condiciones.

(...)

Los habilitados abonarán, en las mismas condiciones que los colegiados, los derechos económicos correspondientes al visado de sus trabajos por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales.

Durante su actuación profesional, los habilitados quedan sujetos al régimen disciplinario vigente en este Colegio.

(...)

Artículo 46.

Las obligaciones de los colegiados son las siguientes:

(...)

6. Someter a visado del Colegio todos los trabajos que realice en el ejercicio libre de la profesión, abonando al Colegio la cuota de

intervención profesional que se establezca por la práctica del visado. El Reglamento de Régimen Interior podrá regular el procedimiento de visado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.19 sobre función del visado, el colegiado firmante es responsable de la calidad técnica del trabajo que realiza y de su ajuste a la normativa sectorial correspondiente. El Colegio únicamente responde de la corrección externa de la documentación integrante del trabajo, pero no de las previsiones, cálculos y conclusiones que integran el mismo.

(...)

TÍTULO V

Del régimen económico

Artículo 48.

El Colegio contará con recursos económicos ordinarios y extraordinarios.

Los recursos ordinarios proceden de:

(...)

3. Los derechos económicos que corresponda devengar al Colegio en concepto de cuota de intervención profesional por el visado de los trabajos que realicen los colegiados en ejercicio libre de la profesión.

TÍTULO VII

Régimen jurídico de los actos colegiales

Artículo 58.

(...)Se considerarán en todo caso como funciones públicas del Colegio el control de las condiciones de ingreso en la profesión, la evacuación de informes preceptivos, el visado de proyectos, y la potestad disciplinaria.

La obligación de visar es una obligación del colegiado, que se puede igualmente perseguir mediante la imposición de sanciones por incumplimiento de los Estatutos.

Pero la Administración también está obligada a exigir el visado de la documentación que se le presente y que tenga que autorizar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2819/67, de 23 de noviembre, (B.O.E. de 4-12-67) específico para la Ingeniería, pero que se ha venido reconociendo con carácter general por el Tribunal Supremo. En efecto, la jurisprudencia es unánime al considerar la resolución dictada por la Administración en base a una documentación técnica no visada es anulable. Por ello, una resolución dictada por la Administración sin exigencia del preceptivo visado es anulable.